

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1512

Propone enmendar añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 389-2004, según enmendada, para establecer un procedimiento de evaluación crediticia complementaria para las solicitudes de financiamiento bajo el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de un procedimiento de evaluación crediticia complementaria para las solicitudes de financiamiento bajo el Programa del BDE:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1512

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1512 (P. del S. 1512), el cual propone enmendar la Ley Núm. 389-2004, según enmendada, para establecer un procedimiento de evaluación crediticia complementaria para las solicitudes de financiamiento bajo el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE).

La medida dispondría que la falta de historial crediticio, un historial limitado o una puntuación crediticia inferior al umbral administrativo no constituyan, por sí solos, fundamento suficiente para denegar una solicitud sin realizar una evaluación individual de la capacidad de repago y la viabilidad empresarial. Además, establecería garantías procesales para los solicitantes, requisitos para proteger la información recopilada y mecanismos de revisión de las denegaciones. También requeriría al BDE adoptar las

disposiciones necesarias para implementar el procedimiento, informar sobre su aplicación en el informe anual y utilizar sus recursos disponibles. La medida aplicaría a las solicitudes nuevas y a las pendientes de decisión final al entrar en vigor.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que el P. del S. 1512 no tendría efecto fiscal, ya que los cambios propuestos se integrarían a las funciones administrativas y operacionales que el BDE ya realiza y se atenderían con los recursos disponibles del Banco.

II. Introducción

El Informe 2027-122 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1512², que propone añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 389-2004, según enmendada, mediante la cual se estableció el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1512 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone añadir un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 389-2004, según enmendada, para establecer un procedimiento de evaluación crediticia complementaria para las solicitudes de financiamiento bajo el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios del BDE. Disponible en: www.opal.pr.gov

Empresarios, adscrito al BDE, a los fines de establecer una evaluación crediticia complementaria para participantes con historial crediticio limitado o puntuación insuficiente; preservar la evaluación de viabilidad y capacidad de repago; y proteger la información del solicitante.

El presente informe presenta las disposiciones principales de la medida, el marco normativo vigente e información relevante, así como el análisis de su efecto fiscal y las conclusiones correspondientes.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 1512 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley 389-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A.— Evaluación crediticia complementaria.

(a) En la evaluación de solicitudes de financiamiento bajo el Programa, la falta de historial crediticio, un historial limitado o una puntuación inferior al umbral administrativo no constituirán, por sí solos, fundamento suficiente para denegar una solicitud sin realizar la evaluación complementaria dispuesta en este Artículo. Aplicará

a todos los productos del Banco que se ofrezcan bajo el Programa, cualquiera que sea su denominación comercial. No ampliará por sí mismo la elegibilidad del Programa a otros productos.

(b) El Banco establecerá un procedimiento de evaluación individual de capacidad de repago y viabilidad empresarial. Considerará, según sean pertinentes: ingresos comprobables y obligaciones existentes; historial verificable de pagos de alquiler, servicios u otras obligaciones; experiencia y capacitación empresarial; plan de negocio; proyecciones financieras razonables y sus supuestos; contratos, órdenes de compra u otra evidencia de demanda; aportación del solicitante; y garantías o colateral disponibles. No se requerirá presentar todos estos elementos ni contratar servicios privados de evaluación como condición general para acceder al procedimiento.

(c) El Banco ofrecerá al solicitante una oportunidad razonable, no menor de quince (15) días laborables desde la notificación, para presentar información complementaria o corregir datos, y podrá conceder prórrogas

³ Véase la medida del P. del S. 1512, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162560/ps1512-26.pdf>

justificadas. Identificará la documentación pertinente y orientará sobre recursos de asistencia técnica disponibles. La falta de información indispensable para evaluar la capacidad de repago podrá fundamentar la denegación, luego de esa oportunidad. El termino dispuesto en este inciso no suspenderá ni extenderá los términos de notificación o acción requeridos por las leyes y reglamentos aplicables.

(d) El Banco podrá considerar incumplimientos previos, morosidad y demás riesgos verificables y denegar una solicitud por falta de viabilidad, capacidad de pago insuficiente, riesgo crediticio documentado, falta de garantías justificadamente requeridas o indisponibilidad de fondos. Ninguna disposición impondrá aprobación automática, cuotas de préstamos, reducción obligatoria de tasas, eliminación de colateral ni desembolsos incompatibles con las normas aplicables. La puntuación podrá utilizarse como factor, sin sustituir la evaluación individual. Lo dispuesto en este inciso se interpretará de manera compatible con la facultad y deberes del Banco establecidos en el Artículo 3 (c) de esta Ley, incluyendo la flexibilidad de los requisitos de financiamiento y establecimiento de requisitos menores de colateral para los solicitantes del programa.

(e) El expediente contendrá los factores considerados y la justificación de la decisión. La notificación de denegación expresará razones concretas en lenguaje comprensible, indicará cómo solicitar reconsideración o corrección de información y cumplirá con los términos y avisos exigidos por las leyes federales y locales aplicables. El Banco establecerá una revisión interna por un funcionario distinto del evaluador inicial, solicitada dentro de treinta (30) días de la notificación, sin menoscabar otros recursos disponibles.

(f) La recopilación de información complementaria se limitará a datos pertinentes y necesarios para evaluar el financiamiento. Requerirá autorización informada cuando corresponda y medidas de seguridad, acceso restringido y conservación conforme a las leyes aplicables. El Banco no solicitará ni considerará, para determinar la elegibilidad o el riesgo crediticio, información sobre afiliación política, religión, datos de salud u otra información cuyo uso esté prohibido por ley. Esta disposición no impedirá recopilar la información que una ley o reglamento requiera para fines de cumplimiento, supervisión o fiscalización, la cual se manejará conforme a las salvaguardas aplicables y no se utilizará para sustituir la evaluación individual de capacidad de repago.

(g) *El procedimiento cumplirá con las leyes aplicables sobre igualdad de oportunidades de crédito, informes de crédito, privacidad y protección de información. No se interpretará como excepción a requisitos federales de programas o fondos restringidos. Cuando una condición vinculante impida aplicar una alternativa, el Banco identificará esa condición en el expediente y orientará sobre otros productos disponibles compatibles.*

(h) *El Banco incluirá en el informe anual requerido por el Artículo 5 de esta Ley datos agregados sobre las solicitudes evaluadas conforme a este Artículo, las aprobaciones y denegaciones emitidas, y el desempeño de los préstamos concedidos mediante el procedimiento de evaluación complementaria. La información se presentará de forma que no permita identificar a los solicitantes ni divulgar información personal o comercial confidencial.”*

Sección 2.- Implementación.

El Banco adoptará los reglamentos, normas, formularios y procedimientos necesarios dentro de noventa (90) días de la aprobación de esta Ley, cumpliendo con los procedimientos legales aplicables. Utilizará sus recursos disponibles sin que esta disposición constituya autorización de una nueva asignación.

Sección 3.- Aplicabilidad.

El procedimiento aplicará a solicitudes nuevas y pendientes de decisión final al comenzar la vigencia de esta Ley. No reabrirá automáticamente decisiones finales anteriores ni modificará contratos de préstamo existentes.

Sección 4.- Separabilidad.

...

Sección 5.- Vigencia.

...

En esencia, el P. del S. 1512 establece un procedimiento para evaluar individualmente las solicitudes de financiamiento bajo el Programa del BDE, de modo que la falta de historial crediticio o una puntuación crediticia baja no sean, por sí solas, razones suficientes para denegar una solicitud.

IV. Datos

La Ley Núm. 389-2004, según enmendada, estableció el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, adscrito al BDE, con el propósito de facilitar la creación de empresas por jóvenes de veintinueve (29) años o menos que emprendan un negocio por primera vez. El Programa contempla préstamos directos, requisitos de financiamiento flexibles, capacitación empresarial obligatoria y asesoramiento

técnico y gerencial durante los primeros tres (3) años de operación de la empresa⁴.

modificación de los procedimientos existentes y se llevaría a cabo con los recursos disponibles del Banco, según dispone la medida.

V. Resultados⁵

De aprobarse, el P. del S. 1512 requeriría que el BDE incorpore una evaluación individualizada como parte del análisis de las solicitudes de financiamiento bajo el Programa, de modo que pueda considerar otros indicadores de capacidad de pago y potencial empresarial, además del historial y la puntuación crediticia. Asimismo, establecería garantías procesales para los solicitantes y requeriría ajustes en la gestión administrativa y en los informes periódicos del Banco.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

A tenor con lo expuesto, la OPAL concluye que el P. del S. 1512 no tendría impacto fiscal, debido a que las disposiciones propuestas inciden sobre las funciones de evaluación y administración de financiamientos que el BDE ya desempeña. En consecuencia, su implementación constituiría una

⁴ Véase la Ley Núm. 389-2004, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/95838/0389ps0684\(Conf\)e-1\(2\).doc/%7B3F4D9844-15B4-4933-AC68-F4B2E8CABEB8%7D.doc](https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/95838/0389ps0684(Conf)e-1(2).doc/%7B3F4D9844-15B4-4933-AC68-F4B2E8CABEB8%7D.doc)

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.